



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 17 de noviembre de 2021
Oficio N° 8436

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
CARLOS ANDRÉS MEDINA
Calle 2 E No 38 – 09
Neiva – Huila

Proceso: **41001 60 00 716 2016 00263 01**
Delito: Lesiones Personales con Agentes Químicos
Procesado: **Carlos Andrés Medina**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala segunda de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

“(..)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 17 de enero de 2018, por medio de la cual absolvió a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** del punible de lesiones personales con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares agravada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.151 como coautor del delito de lesiones personales con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares agravada tipificado en los artículos 116A inciso 2º y 119 inciso 2º del Código Penal, a la pena de **quinientos dos (502) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**.

TERCERO. NEGAR a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural.

Para el cumplimiento de la pena, librese la orden de captura correspondiente.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

CUARTO: COMPULSAR copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme se fijó en precedencia.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

SÉPTIMO. DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comunique sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

OCTAVO. La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.(...)"

"Notifíquese y Cúmplase. "(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA. Magistrada"

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 17 de noviembre de 2021
Oficio N° 8437

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señora
MARLOVI ZAMBRANO GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR
ANDREA DAYANA ZAMBRANO GARCÍA
Carrera 37 No. 2D – 14 Barrio Cristalina
Celular: 3143756478
Neiva – Huila

Proceso: **41001 60 00 716 2016 00263 01**
Delito: Lesiones Personales con Agentes Químicos
Procesado: **Carlos Andrés Medina**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala segunda de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

“(..)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 17 de enero de 2018, por medio de la cual absolvió a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** del punible de lesiones personales con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares agravada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.151 como coautor del delito de lesiones personales con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares agravada tipificado en los artículos 116A inciso 2º y 119 inciso 2º del Código Penal, a la pena de **quinientos dos (502) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.**

TERCERO. NEGAR a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Para el cumplimiento de la pena, librese la orden de captura correspondiente.

CUARTO: COMPULSAR copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme se fijó en precedencia.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

SÉPTIMO. DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comuniqué sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

OCTAVO. La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.(...)”

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.
Magistrada”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 716 2016 00263 01.

Aprobado Acta No. 1111

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la Representante de Víctimas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 17 de enero de 2018, por medio de la cual absolvió a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, como coautor del delito de lesiones personales con agentes químicos.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Conforme la formulación de acusación los hechos son los siguientes:

"el día 30 de enero de 2016, cuando aproximadamente siendo las 8:00 p.m., la menor A.D.Z.G. de catorce años de edad, en compañía de su hermana M.C.Z.G. de trece años de edad, se trasladan a la calle 2C No. 28-14 barrio los Parques de esta ciudad, más exactamente al Centro de Salud IPC el cual queda contiguo a la Casa de Justicia, lugar donde se encontraba hospitalizada su mamá MARLOVI ZAMBRANO GARCÍA con el fin

de visitarla, hasta dicho sitio llegaron en compañía de JANOBER GARCÍA TRUJILLO, esposo de su tía MARITZA ZAMBRANO GARCÍA, en un vehículo que este conducía.

Al llegar al lugar, más exactamente frente a la entrada a la Casa de Justicia, descienden las niñas del vehículo, dirigiéndose JANOBER GARCÍA TRUJILLO a guardar el automotor en un parqueadero cercano, notando las hermanas que en el lugar se encontraban dos sujetos junto a una motocicleta, de quienes posteriormente recuerdan haber visto en el sector; procediendo uno de ellos de raza negra a acercarse a A.D.Z.G. y vaciar sobre su cabeza, rostro y cuerpo la sustancia contenida en un frasco plástico verde con el logo VIVE100, lo cual corresponde a ácido nítrico con el cual lesiona, gritando esta ante el dolor, huyendo inmediatamente el agresor del lugar en la motocicleta, en compañía de CARLOS ANDRÉS MEDINA quien lo esperaba junto al vehículo y se desplazaba como parrillero, y de quien pudo observar A.D. en el momento que le era vertido el ácido, se reía ante la situación. La víctima ingresa al centro de salud IPC y ahí se le brinda atención médica, siendo remitida posteriormente al Hospital Central.

A.D.Z.G. fue remitida a valoración médico legal concediéndole el legista según informe pericial de clínica forense fecha 20 de mayo de 2016 una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días y secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, encontrándose por definir las secuelas en el rostro¹ (sic)".

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

El 31 de marzo de 2016 se formuló imputación al procesado y una vez radicado el escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, realizando la respectiva audiencia el 27 de junio de 2016², cuando la Fiscalía acusó formalmente a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** – en calidad de coautor del delito de lesiones personales con agentes químicos prevista en los artículo 116A del Código Penal, con la circunstancia de agravación punitiva del artículo 119 inciso 2º y las causales genéricas

¹ Récorés 2:18 a 5:01 minutos audiencia formulación de acusación de fecha 27 de junio de 2016 y folio 12 cuaderno original del Juzgado de instancia.

² Cuaderno principal Juzgado, folio 22.

de agravación dispuestas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 58 del estatuto adjetivo penal.

La vista preparatoria se programó para el 22 de septiembre de 2016, pero se aplazó³ por solicitud de la Defensa y ante la ausencia del procesado, el Juez reprogramó la audiencia para el 24 de noviembre de 2016, calendada en que se realizó⁴.

El juicio oral se desarrolló en las sesiones de los días 7, 9 de marzo, 15 de junio, 25 de agosto, 7 de octubre y 9 de noviembre, concluyendo los alegatos de conclusión el 01 de diciembre de 2017.

Finalmente, el 17 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia de sentido de fallo y en la data se profirió la sentencia absolutoria, decisión contra la cual el ente persecutor y la Representante de Víctimas presentaron y sustentaron el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez se refirió a los hechos investigados, la identificación del acusado y a la actuación procesal surtida. Acto seguido resumió las teorías del caso de Fiscalía y Defensa, así como sus alegatos de conclusión y las estipulaciones probatorias.

Adujo que los testimonios de los investigadores Ángel Beltrán Roca, Oscar Mauricio Bolívar Peña y José Luís Pascuas Tamayo, sirvieron para inferir que se realizaron actos urgentes para demostrar la existencia del hecho punible, pero fue insuficiente para atribuirle la responsabilidad penal a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**.

³ Cuaderno principal Juzgado, folio 39.

⁴ Ibídem, folio 45.

Indicó que Marlovi Zambrano García, progenitora de la menor víctima A.D.Z.G., tuvo conocimiento de la participación del procesado por información suministrada por la señora Martha Isabel Duque Henao, alias "la paisa" y no porque una de sus menores hijas (víctima y hermana) lo hubiesen manifestado.

Expresó que la madre de la víctima, con el nombre de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como posible responsable del acto punible, se trasladó hasta el Hospital Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. y se lo reveló a su menor hija víctima A.D.Z.G., pero no lo reconoció, procediendo a buscar su perfil en la red social "Facebook" y fue allí donde la afectada indicó "es él, es él".

El *A quo* cuestionó que si las menores, según sus declaraciones, conocían desde días anteriores a los hechos a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, no hubieran expresado a su madre que este era la persona que se reía de tan reprochable acto y estaba junto a la moto el día en que A.D.Z.G. fue atacada con ácido nítrico.

Resaltó que la mamá de las menores fue quien suministró los pantallazos tomados del perfil de "Facebook" del enjuiciado y los entregó al investigador Oscar Mauricio Bolívar Peña.

Explicó que la víctima A.D.Z.G. afirmó en juicio que la persona que roció el ácido en parte de su cara y cuerpo era de raza negra, que había buena luminosidad en el sitio, que observó con claridad que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** se encontraba esperando en la moto en que huyeron, pues tenía puesto un casco tipo "cachucha" y lo reconoció porque realizaba mototaxismo en el sector, en suma, reprochó el *A quo* que si desde un inicio la víctima sabía quién era uno de los involucrados, por qué no brindó la información a su progenitora e investigadores, sino que lo hizo hasta cuando alias "la paisa" incluyó al procesado en el hecho punible.

El Juzgado de instancia consideró que sin la información obtenida en el vecindario y suministrada por alias la "*paisa*" no se hubiera relacionado a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** con el hecho objeto de investigación.

Aseveró que M.C.Z.G., hermana de la afectada, se contradijo, ya que en las declaraciones preliminares de fechas 31 de enero y 3 febrero de 2016 declaró que no pudo observar el color ni la placa de la moto porque el sitio estaba oscuro, en esa oportunidad también hizo referencia a que Luigi Madrigal - expareja sentimental de su progenitora - posiblemente tenía que ver con el hecho, mientras en su testimonio en el juicio oral manifestó que la persona que observó en la moto era **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, pues el precitado tenía un casco estilo "*cachucha*" que cubría su cabeza y parte de la frente y que lo reconoció porque en una oportunidad cuando iba en compañía de una prima este la había "*pispiado*" diciéndoles "*mamacitas*", por ende, insistió el Juzgador de instancia, si lo conocía ¿por qué no lo identificó el día del suceso?.

Indicó que la víctima A.D.Z.G incurrió en contradicciones frente a la entrevista del 8 de marzo de 2016. Allí manifestó que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** era quien manejaba el velocípedo y en la declaración del juicio oral afirmó que pensó que era el que conducía porque se encontraba al lado de la motocicleta; empero, fue su hermana M.C.Z.G. la que le indicó que el conductor era la persona de "*raza negra*" sujeto que vació el ácido nítrico.

Cuestionó que, ante el fuerte ardor, dolor y al tener los ojos cerrados, la víctima A.D.Z.G. tuviera suficiente lucidez para concentrarse y mirar con claridad el hombre que se encontraba al lado de la motocicleta.

Adujo que las manifestaciones realizadas por la afectada fueron producto de lo que le contó su hermana M.C.Z.G. en relación a los hechos, pues fue precisamente esta última quien le dijo que cerrara los ojos, la tomó de la mano y la ingresó al Centro de Salud IPC, por ello,

estimó el *A quo*, no era posible que la propia víctima reconociera al procesado como uno de sus victimarios.

Resaltó que si la víctima y su hermana son testigos directos de los hechos, ¿por qué no identificaron al autor material?, máxime cuando este caminó frente a ellas, les dijo "*buenas noches*", pasó por el lado de la afectada, se devolvió, la tomó del brazo derecho y vertió el ácido, aduciendo del individuo como única característica que se trataba de una persona de "*raza negra*", pero al procesado si lo identificó pese a llevar consigo un casco tipo "*cachucha*" y estar ubicado al otro lado de la calle.

Dijo el *A quo* que el retrato hablado de la menor M.C.Z.G. aportado al proceso es un criterio orientador y no es un instrumento para la plena identificación. Añadió que el perito que elaboró el dibujo depuso en el juicio que la hermana de la afectada fue insistente en indicar que la persona reseñada tenía como particularidad ser "*belfo*", afirmación que la menor no mencionó durante su interrogatorio, pues comunicó en medio de contradicciones que reconocía al acusado porque tenía un casco tipo "*cachucha*" y el lugar de los hechos estaba claro.

Reprochó que el retrato hablado por la menor M.C.Z.G describiera la cabeza de forma rectangular con semi-entradas frontales, cuando en el interrogatorio la testigo no lo adujo, iteró que aquella manifestó que el procesado tenía puesto un casco tipo "*cachucha*", luego entonces, era imposible develar el aludido aspecto.

El *A quo* determinó que la identificación del procesado se originó por la información que dio alias "*la paisa*" a la progenitora de la víctima, fémina que luego de corroborar en la red social "*Facebook*", mostró la imagen a las menores, para posteriormente entregarla al investigador Bolívar Peña.

De otro lado, el Juzgado de origen valoró los testigos de descargo. Acotó que la declaración de María Eloísa Osorio develó que al manifestarle a su vecina Martha Isabel Duque Henao - alias "*la paisa*"- que otras personas del vecindario estaban diciendo que un sujeto conocido como "*chiki*" fue quien quemó con ácido a la menor A.D.Z.G., su vecina le contestó entre risas que era el yerno de su hija.

Al precitado testimonio el Juez otorgó credibilidad porque consideró que fue desinteresado, manifestó no conocer al acusado y su comparecencia se dio de forma voluntaria pese a existir una orden de conducción, por tanto, determinó que lo dicho por la informante anónima se originó por un rumor.

A su vez, coligió, los testimonios de Ángela Jiménez (esposa de un hermano del acusado), William Quintero (vecino y amigo del procesado), Lourdes Bonilla Ortiz (pareja sentimental de William Quintero) ubicaron a Carlos Andrés Medina en la casa de William Quintero en el horario comprendido desde las 4 pm hasta 3 o 4 am, ingiriendo licor y no en el lugar de los hechos.

Finalmente, expuso que los elementos materiales probatorios (EMP) allegados y los testimonios practicados, no conducen a un convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** del delito por el cual fue acusado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I. De la Fiscalía.

Adujo que las menores A.D.Z.G. y M.C.Z.G. antes de que conocieran el nombre del procesado, si informaron a los investigadores C.T.I. que

al sujeto que se encontraba al lado del velocípedo lo habían visto en el sector; empero, desconocían de quien se trataba. Iteró que lo dicho por las infantas fue ante agentes del C.T.I. y no de la SIJIN.

Señaló que la información obtenida por la progenitora de la víctima se originó porque Martha Isabel Duque Henao de apelativo "*la paisa*" preguntó por el estado de salud de A.D.Z.G. y seguidamente le entregó el nombre de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como uno de los presuntos autores del hecho punible, asegurando que aquel es el cónyuge de una nieta.

Confutó que, con el dato suministrado, la madre de la afectada se trasladó al Hospital Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C. sitio en el que se encontraba A.D.Z.G., allí le comunicó el nombre de su presunto victimario, del que la ofendida no dio razón; sin embargo, al buscar el perfil del mencionado en la red social "*Facebook*", halló dos, uno con el nombre de "ANDRÉS MEDINA" y otro denominado "CHIKI MEDINA" a quien reconoció como el sujeto que estaba esperando a la persona que arrojó el ácido.

Indicó que la víctima fue quien tomó el pantallazo a las fotos de la citada red social y su mamá las entregó a los investigadores de la SIJIN de Neiva, para que identificaran a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como presunto responsable del delito por encontrarse en el lugar de los hechos, fotografías que fueron igualmente mostradas a la menor M.C.Z.G. que corroboró lo dicho por su hermana A.D.Z.G.

Expuso que, por lo anterior, A.D.Z.G. rindió una entrevista y realizó el reconocimiento fotográfico acompañada de una Defensora de Familia y del Ministerio Público, diligencia última en la que señaló la fotografía de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como la persona que se encontraba ubicada en la moto y se estaba riendo de su padecimiento. En igual sentido lo indicó su hermana M.C.Z.G.

Iteró el ente persecutor que la menor M.C.Z.G. en una entrevista manifestó a los investigadores del C.T.I. que con anterioridad observó a uno de los responsables en el sector de los hechos, pues indicó que uno de ellos la había "*pispeado*"; empero, desconocía su nombre.

Reprochó que el *A quo* manifestara que de no ser por la información suministrada por alias "*la paisa*" no se hubiera involucrado al procesado, ya que la mencionada informante es cercana a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, por ser la pareja de una nieta suya.

Cuestionó que el Juzgador de instancia valoró solo la versión que dio M.C.Z.G. el 31 de enero de 2016 en la que indicó que el sitio estaba oscuro y no podía observar el color y la placa de la moto, sin tener en cuenta los testimonios de los investigadores del C.T.I. que manifestaron que en lugar de los hechos había iluminación procedente de alumbrado público.

Expresó que la víctima de forma honesta arguyó que pensó que el conductor del velocípedo era el procesado, porque era quien estaba al lado de la motocicleta, circunstancia que a su juicio resulta verosímil ya que hasta ese momento pudo observar a su alrededor, luego cerró los ojos y con ayuda de su hermana ingresó al centro de salud, siendo esta última la que observó al sujeto de "*raza negra*" actuando como conductor y no el reseñado.

Resaltó que, si bien el retrato hablado es una orientación para la identificación del indiciado, fue con el reconocimiento fotográfico que se confirmó a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como la persona que acompañó al sujeto que agredió con ácido nítrico a la menor A.D.Z.G.

Afirmó que, pese a los diversos requerimientos para que acudiera a declarar, no fue posible la comparecencia de la testigo Martha Isabel

Duque Henao alias "*la paisa*" porque se desconoció su ubicación al estar amenazada.

En cuanto al relato de los testigos de descargo, argumentó que pretenden sacar de la escena del delito a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, ubicándolo en la casa de William Quintero ingiriendo licor; no obstante, dicha afirmación no es cierta o por lo menos, no estuvo todo el tiempo allí, pues de las versiones de la afectada, su hermana, la progenitora y de los investigadores del CTI y la SIJIN, se infiere que fue el acusado quien acompañó y esperó en una motocicleta al sujeto que vació en el rostro y parte del cuerpo de A.D.Z.G. el ácido nítrico.

Finalmente, reveló que de las pruebas de cargo y descargo no se evidenció alguna animadversión entre el señalado y las víctimas o sus familias, dado que las hermanas Zambrano García desde un inicio manifestaron verlo en el sector, pero no sabían su nombre.

Solicitó de ese modo valorar las pruebas de cargo para revocar la sentencia absolutoria y en su lugar, dictar una de carácter condenatoria contra **CARLOS ANDRÉS MEDINA** por el punible acusado.

II. Apoderada de víctimas.

Adujo que las contradicciones que indicó el *A quo* en referencia a las declaraciones que dieron las niñas el 31 de enero de 2016 e inicio del mes de febrero frente a lo relatado en el juicio oral, fueron producto del shock y aturdimiento por lo sucedido, ya que la hermana de la víctima entre llanto dijo "*esto es algo que lo marca a uno para toda la vida*" y la afectada aún se encuentra con tratamiento psicológico, por ello, iteró que no era fácil realizar un señalamiento concreto de los posibles responsables, máxime, si lo primordial era la recuperación de la menor A.D.Z.G.

Refirió que lo concerniente a la poca luminosidad en la escena del crimen para un posible reconocimiento del encartado no es un hecho cierto, ya que de los testimonios de las menores y de los investigadores José Luis Pascuas Tamayo, Oscar Mauricio Bolívar y Ángel Beltrán Roca, emerge que ese sitio tenía buena iluminación debido a que contaba con luz de un poste de alumbrado público y la que irradiaba del centro de salud IPC.

Resaltó que el investigado era la persona que se encontraba esperando al agresor en la moto que huyeron, pues así lo manifestaron como testigos directas M.C.Z.G. y la víctima, esta última cuando expuso en su declaración que escuchó decir a su victimario "*marica me quemé la mano*" por ello, levantó la cabeza y observó que se lo dijo fue a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** quien además se reía de lo padecido por ella.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia absolutoria y en su lugar, condenar al precitado como coautor del delito de lesiones personales con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, o, por el contrario, sentenciarlo en calidad de cómplice.

NO RECURRENTES.

III. Ministerio Público.

Mencionó que las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral no permitieron más allá de toda duda razonable determinar que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** fue el responsable, en calidad de coautor, del punible por el que fue acusado, pese a existir la materialidad del delito. Preciso que las menores fueron claras al momento de indicar que fue por información de alias "*la paisa*" que lograron establecer que el

procesado fue la persona que se burló cuando le vertieron el ácido a A.D.Z.G. y luego huyó en una moto como parrillero.

Replicó que los señalamientos de las menores sobre **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, no devienen de lo que percibieron por sus sentidos sino de lo que su progenitora logró averiguar.

Sostuvo que, no obstante la mamá de la víctima manifestó que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** vivía a cinco cuadras de su casa, A.D.Z.G y M.C.Z.G. (testigos directas) no lo reconocieron el día de los hechos.

Enfatizó que el reconocimiento fotográfico que realizó la menor afectada fue luego de que observara fotografías del encausado a través de la red social "Facebook".

Añadió que si bien se elaboró un retrato hablado de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** con información suministrada por M.C.Z.G., en dicho documento no se indicó si correspondía al procesado o la persona que las menores identificaron como de "raza negra".

Argumentó que escapa de la lógica que el agresor luego de quemarse la mano, tomó la moto y huyó con el procesado como parrillero, pues a su juicio, quedaba más fácil que el acusado condujera el velocípedo por cuanto en ese tipo de atentados lo primordial es asegurar la huida de la escena de los hechos. Asimismo, destacó que el ente persecutor no explicó cuál fue el acuerdo y aporte que hizo **CARLOS ANDRÉS MEDINA** en la ejecución del plan criminal para que lo acusara en calidad de coautor.

Por lo expuesto, solicitó confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia y a su vez ordenar compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se continúe con la investigación debido a la gravedad de los hechos y por ser una menor de edad la ofendida.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

El legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia previsto en el artículo 29 de la Carta Política, como postulado que integra el derecho fundamental al debido proceso y que además, encuentra explícito desarrollo normativo en los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, vincula el fallo de carácter condenatorio a la demostración más allá de toda duda razonable del delito imputado y de la responsabilidad penal.

Atendidas tales regulaciones, conviene enfatizar, en el evento de echarse de menos esos requisitos probatorios, el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución. De igual modo, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, son de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado del *in dubio pro reo*, máxime porque la carga de la prueba recae en el órgano de persecución penal.

Por otra parte, como los recurrentes (Fiscalía y la Representante de víctimas) solicitan de la Sala la revocatoria de la sentencia absolutoria proferida por el *A quo* en favor del procesado **CARLOS ANDRÉS MEDINA** y en su lugar emitir una de condena, la definición de esta pretensión surge vinculada obviamente al análisis conjunto de las

pruebas acopiadas, como es reivindicativo en forma explícita en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004.

La Sala dará respuesta a lo planteado por las partes recurrentes teniendo en cuenta también los postulados de la sana crítica, instrumento en virtud del cual, como lo ha dicho el precedente judicial, el juzgador habrá de ser fiel a las máximas generales de la experiencia, las leyes de la lógica o de la ciencia, que, al ser correctamente aplicadas, le permitirán efectuar inferencias acertadas, llegar a conclusiones lógicas, correctas y otorgar credibilidad a los medios de convicción.

En el asunto *sub júdice* la conducta endilgada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación consiste en lesiones con agentes químicos agravada, tipificada en los artículos 116A inciso segundo, dada la deformidad permanente que afectó el cuerpo y 119 inciso segundo del C.P. "por el hecho de ser mujer".

Dilucidado lo anterior, con las pruebas testimoniales quedó demostrado y no fue materia de controversia en el recurso de apelación, que aproximadamente a las 8:00 p.m., del 30 de enero de 2016, las menores A.D.Z.G. (víctima) y M.C.Z.G. (hermana), se trasladaban sobre la calle 2C No. 28-14 del Barrio Los Parques de esta ciudad, a fin de visitar a su progenitora Marlovi Zambrano García que se encontraba en el Centro Médico de Salud IPC.

Que tras descender del vehículo en que se trasladaban y mientras su conductor Janober García Trujillo se disponía a parquear en lugar aledaño, las niñas observaron que en el lugar se encontraban dos sujetos y uno de ellos de "*raza negra*" vació sobre la cabeza, rostro y cuerpo de A.D.Z.G. una sustancia contenida en un frasco de plástico verde con logo de VIVE100, que se identificó como ácido nítrico.

Consecuencia del ataque la menor presentó incapacidad médico legal definitiva por cuarenta y cinco días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y deformidad física en rostro pendiente por definir, tal como lo acredita la estipulación número 1 debidamente incorporada al juicio.

Las anteriores circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la materialización del punible acusado, no fueron controvertidos por las recurrentes en la apelación y encuentran respaldo probatorio, de ahí que el estudio se limitará a revisar si las pruebas practicadas en el juicio oral demuestran más allá de toda duda que **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, fue uno de los coautores del reato perpetrado.

Uno de los principales reparos que el ente persecutor esgrime gira en torno a la valoración que hizo el juzgador del trabajo adelantado por los investigadores de los hechos para identificar e individualizar al acusado, gracias a información suministrada por fuente no formal. Según el A Quo, sin dicha información **CARLOS ANDRÉS MEDINA** no estaría involucrado en este proceso.

Oscar Mauricio Bolívar Peña, patrullero de la Policía Nacional de Neiva, adscrito a la Sección de Investigación Criminal de esa institución, atestiguó que la investigación se llevó a cabo de manera interinstitucional con el C.T.I. por acuerdo entre el Director de Fiscalías y el Coronel de la Policía de la época atendiendo la connotación de los hechos.

Que se realizaron diligencias de vecindario en el sector, pero no hubo resultados. Expresó que en una oportunidad Marlovi Zambrano García, progenitora de la afectada, lo llamó e indicó que tenía información de una de las personas que probablemente participó en los hechos.

Según el agente de policía, la mencionada le manifestó que una señora del sector que identificó como alias "la paisa" le advirtió que un sujeto de nombre **CARLOS ANDRÉS MEDINA** alias "*chiqui*" estaría involucrado en el punible, que se trasladó al Hospital Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que se encontraba A.D.Z.G., y al indagarle a la menor sobre el citado nombre manifestó no conocerlo, por ello buscaron el sujeto en la red social "*Facebook*" de la menor y allí, al ingresar al perfil de "*Andrés Medina*", reconoció a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como la persona que estaba esperando en una moto en la que también huyó la persona que derramó sobre su cuerpo el ácido nítrico.

Que trasladó a Marolvi Zambrano García a las instalaciones de la SIJIN, le recepcionó una declaración y esta a su vez le entregó un sobre con dos fotos "*pantallazos*" de dos perfiles diferentes que obedecen a "*Andrés Medina*" y "*Chiqui Medina*" lo cuales fueron tomados por A.D.Z.G. de su red social "*Facebook*".

Añadió el Policial que con el dato suministrado inició labores de identificación e individualización del presunto responsable, solicitando al Jefe del Grupo Operacional de la SIJIN la relación de todas las personas con el nombre del acusado, en la que apareció solo el encartado con el número de identificación 7.732.151, posteriormente, solicitó la tarjeta de preparación de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** al Jefe de Laboratorio de Criminalística Regional No. 2, cuyos resultados informó al Fiscal para que ordenara el reconocimiento fotográfico del precitado con la testigo (víctima).

Con el informe y las fotos obtenidas, el Área de Morfología de la Sección Criminalística, Subdirección de Policía Judicial C.T.I. elaboró los álbumes fotográficos con el retrato del implicado.

El 9 de marzo de 2016 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del acusado. Al acto asistieron la Dra. Dora María Trujillo Calderón, Procuradora 138 Judicial II Penal, la Defensora de Familia Dra. Liliana Patricia Bahamón Sáenz, Marlovi Zambrano García (madre de la ofendida), los investigadores de la SIJIN Oscar Mauricio Bolívar Peña y Edwin Salcedo Zambrano y A.D.Z.G. (víctima). La menor señaló a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, como la persona que se encontraba riéndose de su padecimiento al lado del velocípedo en que también huyó el individuo que le arrojó el agente químico e insistió en que en aquella oportunidad lo pudo ver bien.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda que la información entregada por la señora identificada con el alias "La Paisa", sirvió de punto de partida para lograr identificar e individualizar al procesado, fémina que no compareció como testigo al juicio oral.

Sus manifestaciones así entendidas, por demás de referencia, permitieron la ejecución de otros actos de investigación y a la postre, a la práctica de otras pruebas, con todo, lo que concierne valorar es si dicho acervo – conformado por los testimonios de cargo y de descargo, las estipulaciones probatorias, los reconocimientos fotográficos, el retrato hablado, álbumes fotográficos -, logra o no edificar un fallo de condena.

Por manera que a esa información suministrada por la mentada alias "La Paisa", bien puede otorgársele el tratamiento de una fuente humana no formal a la que le es aplicable la misma regulación de los documentos anónimos, lo cual en modo alguno vulnera los derechos y garantías de **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, en tanto en sí mismos no se admitan como medio probatorio, por ejemplo, como prueba de referencia capaz de edificar en solitario un fallo de condena.

El artículo 430 del C.P.P., señala:

"ARTÍCULO 430. DOCUMENTOS ANÓNIMOS. Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio".

El hecho de que las fuentes no formales o anónimas no puedan admitirse como prueba no las excluye de servir como **criterio orientador de la investigación**. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al abordar este tema explicó:

"Estas normas prohíben de manera general la admisión de quejas anónimas como fundamento de la acción penal y de otra clase de acciones, y solo autorizan reconocerle el carácter de criterio orientador de indagaciones oficiosas cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan adelantar gestiones específicas con el fin de verificar su contenido.

*(...) Aunque el precepto solo se refiere a los documentos, es evidente que la prohibición aplica para todos los medios o fuentes de información que tengan la condición de anónimos, en aplicación del principio lógico jurídico que enseña que donde existe el mismo supuesto fáctico debe existir la misma consecuencia jurídica, o que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, pues no tendría sentido que siendo la razón de ser la misma (el origen desconocido de la fuente informativa), la prohibición solo operara para los documentos."*⁵

En ese sentido, surge diáfano que la información entregada por alias "la paísa" a la progenitora de A.D.Z.G., fue utilizada únicamente como criterio orientador de la investigación.

No son entonces los señalamientos de la mentada dama los que deben ser objeto de valoración sino las declaraciones de los testigos y la prueba debidamente incorporada.

⁵ SP5798-2016. Radicación n.º41667. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Por consiguiente, la Sala encuentra que el A quo sin razón restó credibilidad al testimonio de la menor afectada dada la fuente que proporcionó el nombre de la persona que señaló como su victimario y de este modo, pasó inadvertido el reconocimiento directo efectuado por la propia víctima y testigo presencial de los hechos.

Bajo tal panorama, se adentra la Colegiatura en la valoración de las manifestaciones de la menor A.D.Z.G., quien en juicio indicó textualmente lo siguiente:

"Nosotras nos devolvimos para el IPC, cuando veníamos con mi hermana un hombre negro de raza negra nos dijo buenas noches, nosotras no les respondimos, mi hermana me dijo Dayana nos va a robar, y yo le dije no, entonces llegó el tipo y se devolvió y me cogió del brazo derecho, yo lo volteé a mirar a la cara, cuando el me arrojó un líquido en la cara, yo agaché la cabeza, me puse la mano en la frente y él me siguió rociando el líquido en la espalda, entonces él tiró el tarro, no sé qué tiraría, entonces llegó y me dijo marica me quemé la mano, yo levanté la cabeza, miré hacia al frente en diagonal de dónde estaba con mi hermana, cuando miro un hombre sobre una moto, yo le alcancé a pedir ayuda y le dije ayúdeme por favor ayúdeme, él se me reía, mi hermana me dijo que agachara, que cerrara los ojos, yo cerré los ojos, ella me cogió de la mano y me entro al IPC".

Cuando se le interrogó acerca de la persona a quien le pidió ayuda y si sabía de quién se trataba respondió:

"yo esa persona la había visto en el sector, en el barrio donde yo vivía haciendo mototaxi, por eso yo le pedí ayuda, porque pensé que él me podía ayudar"

Además, corroboró que lo había visto hacía unos veinte días.

En relación a la iluminación del lugar de los hechos indicó:

"estaba entre oscuro y claro, pero se veía bien.... porque las ventanas del IPC iluminaban bien a la calle..."

Prosiguió:

"Fiscal: ¿Cuál era el lugar de la persona que se encontraba en la moto?

A.D.Z.G: la ubicación, él estaba diagonal a nosotras cruzando la calle, más o menos a 5 metros

Fiscalía: ¿Podía observar usted el rostro claramente de la persona que se encontraba cerca de la moto?

A.D.Z.G: sí señora.

Fiscalía: ¿esa persona, la persona que se encontraba cerca de la moto portaba casco?

A.D.Z.G: sí señora.

Fiscalía ¿Cómo era ese casco?

A.D.Z.G. era de los que no le cubre la cara, no les tapa la cara de lo sencillo, que parece una cachucha..."

Y al contrainterrogar, la defensa pretendió impugnar la credibilidad de la víctima preguntando:

"Defensa: ¿Necesito que la menor explique por qué razón en respuesta anterior manifiesta que la persona que conducía la motocicleta era la persona de tez morena que le había lanzado el ácido y por qué en entrevista que rinde el 8 de marzo del año 2016, le atribuye la conducción del citado velomotor al señor Carlos Andrés Medina?

A.D.Z.G: porque pues, yo hacía que era Carlos Andrés Medina, porque él era el que estaba sobre la moto, entonces, yo pensé que él era el que la conducía, esperando al otro, pero mi hermana me dijo que no era él, que era el de piel negra, que era él el que se había subido y manejado y que Carlos Andrés Medina se había montado de parrillero."

Y frente al punto del momento exacto en que observó al procesado, en el redirecto, iteró:

Fiscal: Que posteriormente ese sujeto de raza negra, se devuelve y la toma a usted de un brazo y le arroja una sustancia, ¿cierto?

A.D.Z.G: sí señor

Fiscal: Que usted en ese momento se agacha y se tapa el rostro con la mano izquierda, ¿cierto?

A.D.Z.G: sí señor

Fiscal: Que posteriormente usted escucha cuando ese sujeto dice marica me quemé la mano, ¿cierto?

A.D.Z.G: cuando él dijo yo no lo miré precisamente a él, sino que miré al que estaba encima de la moto.

Fiscal: exacto. Cuando ese sujeto dice esas palabras usted dirige su mirada a una persona que se encontraba en la moto, que usted a esa persona que se encontraba en la moto le pide ayuda, ¿cierto?

A.D.Z.G: sí señora.

Fiscal: Que en ese momento usted puede observar claramente al sujeto que se encontraba cerca de la moto, ¿cierto?

A.D.Z.G: sí señora.

Fiscal: Que en ese momento su hermana le dice que cierre los ojos, ¿cierto?

A.D.Z.G. sí señora.

Fiscal: Que usted procede a cerrar los ojos y su hermana la lleva directamente al centro de salud, ¿cierto?

A.D.Z.G: sí señora.

Fiscal: ¿esa fue la razón por la cual no pudo observar el momento cuando el sujeto que le arroja el ácido aborda la motocicleta?

A.D.Z.G: sí señora... (sic)".

De lo anterior, se colige sin dubitación alguna que la menor observó directamente el rostro de uno de los implicados, quien portaba un casco que no cubría la cara tipo "cachucha". Estaba a escasos cinco metros de distancia, había buena iluminación que le permitió percibir las

características físicas del asaltante al punto de identificarlo en la diligencia de reconocimiento fotográfico y el instante exacto en que lo observó fue cuando el hombre de *"raza negra"* dijo a su compinche *"marica me queme la mano"*.

En relación a la testigo directo de cargo M.C.Z.G., a pesar de revalidar lo expuesto por su hermana, ciertamente la defensa impugnó su credibilidad porque en entrevista del 3 de febrero de 2016 indicó *"se nos acercó y dijo buenas y le echo el ácido a mi hermana, mi hermana empezó a gritar y ellos prendieron la moto y se fueron y no dijeron nada"*; sin embargo, obsérvese que en lo medular concuerda con la versión entregada por su hermana A.D.Z.G. pues los autores si correspondían a dos sujetos, la víctima luego del suceso imploró por ayuda, pero estos huyeron en una motocicleta.

Aunado a lo anterior, el investigador Raúl Puentes Perdomo, elaboró el 31 de enero de 2016⁶, con la información que suministró la testigo M.C.Z.G., el retrato hablado de una persona que la niña aseguró correspondía al sujeto que acompañó al que lanzó la sustancia a su hermana, habiéndose consumado los hechos el 30 de enero anterior, es decir, solo un día después de la diligencia, impajaritable es colegir que la adolescente si pudo observar al hombre que participó del atroz hecho, con lo cual queda sin piso la impugnación propuesta por la defensa, ya que por lo dicho, la menor observó al agresor, en tanto, previamente a la entrevista, para el 31 de enero un día después de los hechos, ya la testigo había entregado información de suma relevancia para la identificación del procesado, por ende, no puede calificarse de mendaz lo informado por ella.

Contrario a lo argumentado por el A Quo, el Apelante (ente persecutor) asegura que era posible que la víctima hubiera visto el rostro del

⁶ Retrato hablado 31 de enero de 2016 – información de M.C.Z.G. Folio 133 cuaderno de instancia.

acusado porque según las declaraciones de los funcionarios del C.T.I., en el lugar donde acontecieron los hechos eran buenas las condiciones de luminosidad, por ello la Sala entra a valorar estos testimonios.

A través de Ángel Beltrán Roca, investigador del C.T.I. que acudió al lugar de los hechos en calidad de coordinador de actos urgentes, se incorporaron a la actuación el registro fotográfico del sitio donde sucedió el punible, actividad que se realizó el 30 de enero de 2016. Dijo que en la carrera 2C frente a las instalaciones de la casa de la justicia de Neiva, con nomenclatura No. 28-14, se halló como elemento No. 1 de prueba un envase de recipiente plástico de color verde de marca VIVE100 y como elemento No. 2 un rastro de arena que estaba debajo del frasco.

En relación a la visibilidad del lugar de inspección explicó textualmente:

“por tratarse de altas horas de la noche, si había visibilidad, había un poste al frente del lugar, de luz, con la primera imagen que fue tomada al lado posterior, al otro lado de la cera, se evidenciaba los elementos que se hallaron”.

Por su parte José Luis Pascua Tamayo, investigador del C.T.I., elaboró los dibujos topográficos del sitio exacto en el que sucedieron los hechos el 30 de enero de 2016. El testigo expresó textualmente: *“si señora había buena iluminación”*

A la pregunta de por qué la había, respondió:

“había iluminación, porque había unos postes de alumbrado público que estaban en el IPC, al frente de la casa de Justicia, había un poste de alumbrado público como lo dice acá el bosquejo y había una cámara, no sé si ese día estaba trabajando la cámara sobre un poste que había casi cerca de los hechos señor juez”

En su turno, Edwin Salcedo Zambrano investigador de la SIJIN, que participó de forma mancomunada con los investigadores del C.T.I., contestó textualmente lo siguiente ante el mismo interrogante:

"Fiscal: *¿Dígale al señor Juez o aclárele cómo eran las condiciones de visibilidad en el lugar de los hechos?*

Testigo: *pues estaba de noche, pero igualmente había iluminación del servicio de alumbrado público, entonces se podía observar normal todo el sector."*

Con el mentado se incorporó a la actuación el reconocimiento fotográfico que hiciera la infante A.D.Z.G. el nueve de marzo de 2016 contra **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, sujeto del que aseguró huyó en una motocicleta en compañía del hombre que le derramó el ácido, insumo con el que también contó el ente persecutor para posteriormente librar la correspondiente orden de captura en su contra y finalmente vincularlo a esta línea investigativa como posible coautor del punible de lesiones personales con agentes químicos agravados frente a la niña A.D.Z.G.

La menor A.D.Z.G. corroboró lo dicho por los peritos. Coincidió en señalar que en el momento en que ocurrieron los hechos, se presentaba buena iluminación. Incluso precisó que las ventanas del Centro de Salud IPC iluminaban bien la calle, factor que le permitió observar el rostro del acusado, ya que este no tenía un casco que cubriera totalmente su fisonomía.

Ahora bien, con Yorby Fabián Castaño Silva, investigador de Infancia y Adolescencia, la Fiscalía incorporó a la actuación dos pantallazos "fotos" de los perfiles de "Andrés Medina" y "Chiki Medina" que los obtuvo la menor de su red social "Facebook" asegurando la víctima que se trataba de **CARLOS ANDRÉS MEDINA**. En cuanto a esta afirmación resulta viable precisar que dichos documentos no fueron la partida para la identificación e individualización del encartado, pues recuérdese que

una persona del sector, que identificó la progenitora de la ofendida como alias "*la paisa*", fue quien suministró el nombre de **CARLOS ANDRÉS MEDINA** como el sujeto que participó en el hecho objeto de investigación, de allí de manera mancomunada las instituciones C.T.I. y SIJIN iniciaron labores de identificación e individualización del presunto responsable, elaborándose el álbum de reconocimiento fotográfico y en dicha diligencia de manera concreta y segura la víctima concretó que el multicitado acusado era quien se encontraba esperando al lado de la moto a su compañero del pavoroso hecho que sobrellevó A.D.Z.G.

Por manera que no cabe duda que tanto M.C.Z.G como A.D.Z.G. observaron a las dos personas que perpetraron el punible y siendo así, cobran fuerza demostrativa los señalamientos directos de la víctima contra el enjuiciado, a quien ya había visto en su barrio; las narraciones de las testigos encuentran respaldo probatorio en el restante acervo, por lo que la Sala debe otorgarles poder suasorio capaz de edificar el reproche de responsabilidad contra el encausado.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la T-216 de 2018 ha hecho alusión a pautas para la valoración del material probatorio en asuntos por ejemplo, de violencia sexual o de conflicto armado, en particular, de las entrevistas y testimonios que rinden las víctimas; en últimas, en esos pronunciamientos el Alto Tribunal hace un llamado para que la valoración probatoria se haga atendiendo las particularidades que se pueden afrontar cuando están de por medio contextos traumáticos, atroces, en aras de que, entre otras cosas, no se presente una revictimización, como puede ocurrir cuando no se valoran en conjunto todas las pruebas y circunstancias fácticas y de ese modo se resta valor a sus afirmaciones.

En esta causa, es inexorable que las menores A.D.Z.G. y su hermana vivieron un episodio de las connotaciones antes aludidas, luego, era

imperativo que la primera instancia las valorara reparando en las susodichas exigencias conforme lo prevén la norma y la jurisprudencia, pero no lo hizo.

No desconoce esta Colegiatura la prueba testimonial que trajo la Defensa para acreditar que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** la noche de los hechos se encontraba en la vivienda ubicada en la calle 2 No. 37A - 28 del barrio la Paz de Neiva; no obstante, su análisis a la luz de la sana crítica impide otorgarles credibilidad y conduce a colegir que carecen de poder suasorio.

Ángela Jiménez Duque declaró el 15 de junio de 2017. Adujo que era la esposa de un hermano de **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, que lo observó en la casa de William Quintero Villegas consumiendo cervezas el 30 de enero de 2016 desde las 8:30 pm hasta las 10: 30 pm, que posteriormente, llegó Lourdes Bonilla Ortiz, pareja de Quintero Villegas y que tuvo conocimiento de los hechos investigados por los medios de comunicación. Expresó que la menor fue presionada por el agente de SIJIN de policía Bolívar para que culpara al acusado, hecho del que dijo se percató antes de ingresar a la audiencia y que la progenitora de la menor afectada conocía al involucrado ya que en los tiempos libres jugaba maquinitas en casa del suegro de Marlovi Zambrano García (mamá de la víctima).

William Quintero Villegas rindió su versión el mismo día, aseguró que además de él, solo estuvieron en su casa su menor hijo y el acusado. Que este último llegó entre las dos y cuatro de la tarde a ingerir licor en su inmueble hasta las tres o cuatro de la madrugada, que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** siempre estuvo con él y observó el instante en que aquel ingresó alicorado a su vivienda, dado que vive al frente de la suya. Iteró que todo el tiempo permanecieron los tres.

Por su parte, Lourdes Bonilla Ortiz, esposa de William Quintero Villegas, expresó que conoce al procesado porque vive enseguida de su casa, aseguró que para el día de los hechos no se enteró de situación alguna que involucrara policías; que el 30 de enero de 2016 ella estuvo en clase y su esposo se encontraba ingiriendo licor con **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, que allí estaba también su hijo Juan Camilo Bonilla de 22 años discapacitado quien no toma licor. También indicó que estudiaba en el colegio de IPC, ese día salió a las 8 pm y se dirigió a su morada.

Por esta línea, en el juicio se practicó el testimonio de Jhoan Andrés Bermúdez Bonilla a favor del procesado con los fines antes señalados; sin embargo, esta prueba no fue decretada por lo que no puede ser objeto de valoración. Con todo, si bien la primera instancia no mencionó en modo alguno al testigo en la sentencia, no puede pasar por alto la Sala lo ocurrido por la afectación al debido proceso, en medio de una actuación que involucra los derechos de una menor, que cohonestaron Defensa, Fiscalía y peor aún el Despacho, bajo cuya dirección estaba el juicio.

Para la Sala, las anteriores manifestaciones son notablemente inconsistentes, obsérvese que las versiones que ofrecieron la pareja conformada por William Quintero Villegas y Lourdes Bonilla Ortiz, se contradicen abiertamente, mientras el primero adujo que se encontraba tomando cerveza con el acusado y su menor hijo, la señora Bonilla Ortiz expresó que en aquel instante se encontraban su hijo de 22 años de edad discapacitado, su cónyuge y el procesado. Adicionalmente, sin resultar menos importante porque con ello pretenden los testigos justificar sus aseveraciones, en su versión Quintero Villegas afirmó que observó el momento exacto en que **CARLOS ANDRES MEDINA** "borracho" ingresó a su propia vivienda que ubicó al frente de la suya; sin embargo, Lourdes Bonilla Ortiz de manera reiterativa situó la morada del procesado contigua a la suya y no al frente como lo aseveró su cónyuge William Quintero Villegas.

Es de suma importancia precisar que Lourdes Bonilla Ortiz tampoco asestó de manera concreta y sin lugar a equívocos que el procesado **CARLOS ANDRÉS MEDINA** efectivamente estuviera a las 8:00 pm en la vivienda de William Quintero Villegas, comoquiera que indicó que a las 3:00 pm llamó a su pareja Quintero Villegas quien le informó que estaba con el procesado bebiendo licor de lo cual colige su permanencia en su residencia, luego, sí fue así, del testimonio no se puede inferir que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** no se encontraba en el lugar de los hechos a la hora en que se materializó la conducta punible, dado que fue a las 3:00 pm que se enteró la señora Bonilla Ortiz que su cónyuge se encontraba con el inculpado, de ahí que no puede corroborar que a las 8:00 pm el enjuiciado estaba en su domicilio con su marido, menos se puede pensar que después de salir de clases estuvo con ellos, ya que William Quintero Villegas (pareja) en su declaración, insistió que durante la tarde y noche del 30 de enero de 2016 estuvo a solas con el procesado y un hijo, por tanto, es inverosímil que Lourdes Bonilla Ortiz hubiera visto a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, itérese, su compañero sentimental en nada la incluyó en la declaración.

Además, no puede dejar pasar por alto la Colegiatura que la propia Lourdes Bonilla Díaz afirmó que, para la época de los hechos, se encontraba estudiando en el Centro Educativo IPC y en esa oportunidad salió a las 8 pm – justo a la hora del reato - pero no observó nada en los alrededores que involucrara policiales, afirmación que para la Sala carece de credibilidad por cuanto según el bosquejo topográfico incorporado a la actuación fue exactamente a las afueras de ese lugar, donde se llevó a cabo a la precitada hora el multicitado episodio que afectó a la menor A.D.Z.G., por ello, a su versión la contradicen no solo la prueba pericial sino las reglas de la experiencia, máxime, porque la afectada - nada menos que con ácido - fue una adolescente, lo que de suyo implicó una alerta, una petición de auxilio a la comunidad, al punto que la víctima solicitó ayuda incluso del propio procesado.

Por supuesto, la testigo Ángela Jiménez Duque en su afán por ubicar al encartado en la residencia de William Quintero Villegas, indicó que observó al investigado ingiriendo licor en la casa de Quintero Villegas a las 8:30 pm, de lo cual se percató porque coincidentalmente pasó varias veces por allí, cuando los hechos por los cuales se investiga y juzga a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, según el escrito de acusación, se circunscriben a las 8:00 pm., en ese orden, sus declaraciones no logran rebatir que el enjuiciado a esa hora estuvo en la escena del punible.

Afirmó Jiménez Duque que en la fecha en que rindió su testimonio la menor víctima en el juicio oral, miró que el investigador Bolívar le decía que debía culpar a **MEDINA**; sin embargo, nada respalda este aserto, máxime porque A.D.Z.G un año atrás ya había reconocido a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** en la diligencia de reconocimiento fotográfico del 9 de marzo de 2016, por tanto, no hay motivo para creer que la ofendida fue coaccionada para que incriminara al acusado en la declaración que dio el 9 de marzo de 2017 en juicio oral, es que, itérese, ya lo había identificado mucho antes.

Con el fin de contrastar las hipótesis en contraposición planteadas, la Sala verificó también los testimonios de William Hernández Valencia y de María Eloísa Osorio.

El investigador privado de la defensa William Hernández Valencia, no fue testigo de los sucesos ni observó al implicado en la casa de William Quintero Villegas aquella noche, su trabajo consistió en entrevistar a los señores Quintero Villegas, Ángela María Jiménez Duque, Lourdes Bonilla Ortiz, María Nora Marroquín Roa y Jhoan Andrés Bermúdez Bonilla; nada de lo cual tiene el alcance para desvirtuar la hipótesis fáctica planteada y acreditada por la Fiscalía.

María Eloísa Osorio adujo que no conoce al procesado, pero que escuchó a otras personas de la vecindad manifestar que el individuo que arrojó el ácido nítrico a A.D.Z.G. era un sujeto que le decían "chiqui", por ello, en una oportunidad le indagó a María Isabel Duque Henao "la paisa" y ella le contestó que era el yerno de una hija suya. No obstante, para la Sala la participación de esta persona en los hechos no es relevante, no los presenció directamente, ni manifestó circunstancia alguna que concluyera que **CARLOS ANDRÉS MEDINA** el día de los hechos investigados estaba en otro lugar. Se enteró por comentarios que hicieron otras personas del sector. En otras palabras, la declarante hace las veces de testigo de referencia sin haber sido decretado como tal en la audiencia preparatoria y no tiene conocimiento personal y directo sobre los hechos.

Para la Colegiatura, todo lo anterior revela que en realidad los testigos acomodaron sus versiones para hacer creer que el implicado estuvo en la vivienda de William Quintero Villegas durante casi toda la tarde y la noche sin salir de ese lugar. Lo cierto es que los testigos son incoherentes en aspectos fundamentales que revelan la verdad de lo acontecido y en otros que cualquier persona a simple vista y con facilidad habría sido capaz de percibir. Estas circunstancias dejan en evidencia la mendacidad de sus dichos, cuyo único fin es el de que se exonere de responsabilidad a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** de los hechos delictivos y no dar a conocer la realidad de lo sucedido.

Además, las citadas declaraciones quedaron desvirtuadas con el testimonio de la propia afectada que señaló a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** en las diligencias de reconocimiento fotográfico y durante el juicio oral. No se acreditó que entre los testigos de cargo y el implicado existieran rencillas o ánimos vindicativos para creer que la acusación en su contra es falsa y que la verdadera intención era perjudicarlo. Al contrario, lo buscado por los declarantes, y en especial por la víctima, es la obtención de justicia lo cual se logra no con la incriminación de un

tercero desconocido, sino con la identificación del verdadero responsable, como aquí acontece.

En consecuencia, los testimonios y las pruebas documentales incorporadas en el juicio – álbum de reconocimiento fotográfico y retrato hablado – son los medios de convicción con los cuales, analizados conjuntamente, el A Quo debió soportar una sentencia condenatoria, ya que no fue con la información de la fuente humana no formal con la que se identificó e individualizó al acusado, fuente en la que estructuró la primera instancia la absolución.

De otro lado, el Ministerio Público increpó que la Fiscalía acusó en calidad de coautor a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** del delito endilgado, pero omitió determinar cuál fue la división de trabajo criminal que realizó para la materialidad de la conducta punible.

Frente a este punto, con los medios de prueba de cargo sin hesitación se deduce que la labor ejecutada por el acusado fue la de estar pendiente para que en el lugar de los hechos nadie interviniera en aras de salvaguardar la integridad de A.D.Z.G. y facilitar la fuga. Fue tanto así, que la propia afectada recurrió a él, pero este permaneció inmóvil y su único acto fue el de reírse de lo padecido por la víctima, afirmación en la que fue enfática la fémina en el Juicio oral, además, no resulta menos importante que fue quien esperó en el velocípedo al hombre que identificaron las hermanas A.D.Z.G y M.C.Z.G como un individuo de “raza negra” quien arrojó el ácido nítrico sobre la afectada y súmese a todo ese panorama la expresión que le dirigió su compinche “*marica me quemé la mano*”, para inmediatamente después – sin mediar auxilio, cuestionamiento o sorpresa alguna - huir juntos; luego entonces, con dicha acción es evidente que hubo un acuerdo común, ya que el acusado era conocedor y consciente del resultado criminal perseguido, reiteradamente expuesto en la actuación.

En relación a este tópico, de antaño La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó:

"han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable⁷". (Negrilla nuestra)

Corolario, en atención a la realidad fáctica del caso analizado, la Sala coincide con el criterio de la Delegada de la Fiscalía, pues el resultado típico concretado sobre la humanidad física de A.D.Z.G. le es imputable a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** en calidad de coautor.

Bajo el anterior panorama y tal como calificó la Fiscalía en la acusación, **CARLOS ANDRÉS MEDINA** actuó a título de coautor, pues la propia víctima lo reconoció como el sujeto que se encontraba esperando en un velocípedo al otro perpetrador y posteriormente, huyó con su compañero de causa, como bien lo advierte el ente acusador.

Como puede observarse, tanto los aspectos fácticos como jurídicos formulados en la acusación en contra del procesado **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, tienen perfecta correspondencia con el tipo penal endilgado, guardando además identidad y armonía con los mismos aspectos que le fueron imputados al procesado en la audiencia preliminar respectiva y los que ahora encuentra la Sala probados, esto es, su coautoría en el delito de lesiones personales con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares agravada, cometido contra A.D.Z.G., por lo que será condenado.

⁷ CSJ. SP 21 Agt. 2003, rad. 19213 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Por último, la Fiscalía en su acusación tipificó la conducta por la que ahora se haya responsable a **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, en la casual de agravación punitiva contemplada en el inciso 2º del artículo 119 del C.P. y las genéricas previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 58 del C.P.

El primer canon consagra que la pena se aumentará en el doble cuando la conducta se cometa contra una mujer "*por el hecho de ser mujer*". En el sub júdice la víctima fue una adolescente de 14 años⁸, no tenía ningún lazo afectivo con el procesado, ninguna relación de amistad o enemistad los unía; conforme los supuestos fácticos probados, **CARLOS ANDRÉS MEDINA** mostró su complacencia con el momento doloroso por el que atravesaba la mujer tras los hechos, cuando le pidió ayuda este se ríó y procedió a asegurar una fuga exitosa. La escena en sí misma refleja el desprecio y la humillación a la que fue sometida la menor tras el desgarrador episodio, ello no deja margen de duda acerca de que el delito se cometió contra A.D.Z.G. porque era mujer, es que los autores eran conocedores de las secuelas sicológicas y físicas que de por vida, como mujer, valga la redundancia, debería enfrentar apenas siendo una adolescente. Nótese que la sustancia no fue vertida en las piernas o en los brazos, sino directamente en el rostro, la acción estaba dirigida a causar el mayor daño moral y estético posible y de manera permanente, mostrándose **MEDINA** complacido con el resultado obtenido. La circunstancia de agravación punitiva está entonces debidamente acreditada.

Dentro de la exposición de motivos para la expedición de la ley 1761 de 2015, que introdujo esta circunstancia de agravación punitiva, se advirtió que Colombia posee el índice más elevado del mundo en ataques con ácido **contra las mujeres**, que les causan graves daños físicos y sicológicos, argumento también presente en la exposición de

⁸ Registro civil de nacimiento: fecha de nacimiento 21 de julio de 2001.

motivos de la ley 1773 de 2016, que tipificó el punible que concita este fallo, haciendo énfasis en las nefastas secuelas que deja en las mujeres y por lo que es elegido como medio de ataque, supuestos que se reflejan con claridad en el padecimiento que soportó A.D.Z.G.; la agonía prolongada que ha sufrido, es, sin duda, un trato cruel e inhumano. Los expuestos, son fundamentos que precisamente tuvo en cuenta el Legislador para crear el tipo penal e implementar la circunstancia de agravación prevista en el inciso 2º del artículo 119 A del Código Penal y que en el caso en concreto es aplicable.

Por el contrario, de las causales genéricas de agravación punitiva estipuladas en los numerales 4, 5 y 6 el artículo 58 del C.P. y por las que fue acusado el procesado, no encuentra la Sala que pueda emitirse fallo condenatorio.

En su orden estas causales rezan:

"4. emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible".

Respecto de la primera, la forma en que ocurrieron los hechos no permite establecer cómo el ácido podía resultar de peligro común, la prueba tan solo acredita un direccionamiento específico de la sustancia y no se probó el uso de métodos que involucraran la seguridad de otras personas o de la comunidad.

De la segunda, la Fiscalía no especificó la hipótesis de la norma que enrostraba al procesado, por ende, no puede la judicatura ejecutar subsunción alguna a su arbitrio.

De la última causal, encuentra este Cuerpo Colegiado que las consecuencias nocivas de la conducta punible están inmersas en el tipo penal básico, ya que el inciso segundo del artículo 116A C.P.- por el que fue acusado **MEDINA** – determina un aumento punitivo cuando la afectación sea de carácter permanente, tal como consta en la estipulación probatoria, ergo, aplicar el incremento en cuestión violaría el principio de non bis in ídem. Por demás, la Fiscalía no indicó otro supuesto fáctico diverso para encuadrar la causal, siéndole vedado al fallador proceder a ello.

Recapitulando, la Sala debe revocar la sentencia de primera instancia impugnada, tal como lo pide el ente acusador y la representante de víctimas, al demostrar el acervo más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del acusado en el delito imputado y en razón de los cuales fue llamado a responder en juicio, acorde con lo preceptuado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sin que se evidencie la presencia de las causales eximentes del artículo 32 del C.P., debiendo en consecuencia proferir sentencia condenatoria en su contra como coautor del delito previsto en el artículo 116A inciso 2, agravado por el inciso segundo del artículo 119 del C.P.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Las lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancia similares, está prevista en el artículo 116A inciso segundo del Código Penal, con penas de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) s.m.l.m.v.,

pero como se acusó y demostró que el punible se efectuó por el hecho de que la víctima es mujer, se aumentarán "en el doble", conforme lo establece el inciso 2 del artículo 119, quedando definitivamente las penas de quinientos dos (502) a setecientos veinte (720) meses de prisión y multa de 2.000 a 6.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia, en relación con la prisión, para obtener el ámbito punitivo de movilidad, se debe restar a la pena máxima la pena mínima, o sea: $720 - 502$ meses, lo cual arroja 218 meses de prisión, guarismo que se divide entre 4 para un total de 54.5 meses de prisión.

De la multa sería $6.000 - 2.000 = 4.000$ y $4.000 / 4 = 1.000$

En este orden, el ámbito de movilidad de las penas se establece en los siguientes cuartos:

pena Cuartos	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
Prisión (meses)	502 a 556 m 15 días	556 m 16 días a 611 m	611 m 1 día a 665 m 15 días	665 m 16 días a 720 m
Multa (s.m.l.m.v.)	2.000 a 3.000	3.001 a 4.000	4.001 a 5.000	5.001 a 6.000

Para efectos de la punición y teniendo en cuenta que no se acreditaron las circunstancias genéricas de mayor punibilidad de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 58 C.P, tal como se anotó en anterior acápite y si una de menor punibilidad, la del art. 55, num 1º C.P., esto es, la carencia de antecedentes penales, la Sala de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C. Penal, se ubica en el cuarto mínimo y dentro de éste concreta la pena en el mínimo: **502 meses de prisión y una multa de 2.000 S.M.L.M.V.**, al advertir en la gravedad de la

infracción que no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Por último, se impondrá como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que en principio correspondería al mismo tiempo de la principal de prisión, sin embargo, como esta supera el límite establecido en el artículo 51 del C.P., se impondrá la máxima allí permitida, esto es, 20 años.

No se condena en perjuicios en razón a que la víctima cuenta con el término dispuesto en el artículo 106 del C. P. Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el trámite de reparación integral, en tal sentido se le comunicará a la parte interesada.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Confrontados los requisitos previstos en el artículo 63 del C. Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2004, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la situación de **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, advierte la Sala que no es acreedor a dicho beneficio por cuanto incumple con la exigencia objetiva contenida en el ordinal primero de dicha normativa, al exigir "*Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*", límite que en este evento lo excede pues la pena determinada por su comportamiento desviado es de 502 meses de prisión.

Ahora, sobre la sustitución de la prisión intramural con la reclusión en su propio domicilio para que cumpla la pena, examinadas las exigencias para su concesión contenidas en el artículo 38 B del C. de Procedimiento Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, art. 23, concluye la Sala no

es posible otorgarla por cuanto no se reúne en el caso del procesado, como se pasa a considerar.

La disposición en comento señala: “Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos...”

En el presente evento NO se cumple con el primer requisito objetivo evocado, toda vez que la sentencia se impone por la conducta punible prevista en el artículo 116A C.P. agravada por el artículo 119 del C.P., cuya pena mínima prevista en la ley es de 502 meses de prisión, es decir superior a ocho (8) años de prisión.

Tampoco olvida la Sala que el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, excluye de la concesión de beneficios cuando se cometa el delito de lesiones personales contra adolescentes, como ocurre en el asunto de marras⁹.

Por consiguiente, insatisfecho ese presupuesto, debe la Sala disponer la privación de la libertad intramural de **CARLOS ANDRÉS MEDINA**, para lo cual librará orden de captura contra el condenado, dirigida a la autoridad policial correspondiente para que sea puesto a disposición del INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES.

De otro lado, teniendo en cuenta los derechos a la verdad y justicia material que irradia el ordenamiento jurídico colombiano en favor de las

⁹ **"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:... 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal... 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”.

víctimas, en especial, por las características peculiares que revistieron los hechos juzgados, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, continúe con la investigación, en pro de garantizar los antedichos derechos a A.D.Z.G.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 17 de enero de 2018, por medio de la cual absolvió a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** del punible de lesiones personales con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares agravada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.151 como coautor del delito de lesiones personales con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares agravada tipificado en los artículos 116A inciso 2º y 119 inciso 2º del Código Penal, a la pena de **quinientos dos (502) meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años.**

TERCERO. NEGAR a **CARLOS ANDRÉS MEDINA** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Para el cumplimiento de la pena, líbrese la orden de captura correspondiente.

CUARTO: COMPULSAR copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme se fijó en precedencia.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

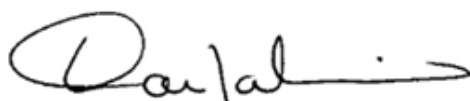
SEXTO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

SÉPTIMO. DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se devuelva inmediatamente la actuación al juzgado de primera instancia para que este comuniquen sobre la misma a los organismos indicados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se envíe la ficha técnica correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

OCTAVO. La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

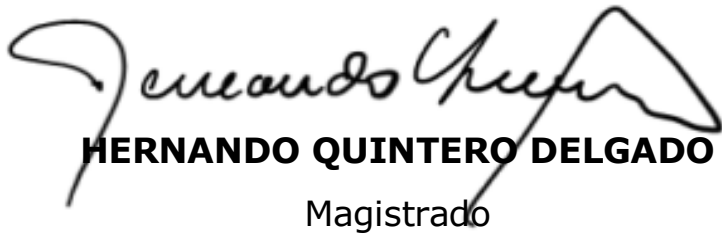
(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria